

## LA RENTA DE LA NIEVE Y DEL HIELO EN TOLEDO

*Pilar Corella*

No es ésta la primera ocasión que tenemos para referirnos a los problemas de abastecimiento de la nieve, a sus aspectos comerciales en la ciudad de Toledo, y a otras de la Meseta como Madrid, durante la Edad Moderna, debido a la extraordinaria utilización y consumo de estos productos, especialmente durante el siglo XVII<sup>1</sup>. La nieve y el hielo eran tan asequibles y tan ampliamente consumidos que «por ser tan común el agua fría con hielo o nieve que no sólo se dá a los enfermos de fiebres malignas sino que la gastan a pasto casi todo género de gentes, por lo que muchos autores la ponen y consideran entre los alimentos precisos para la conservación de la salud pública y vida humana». El precio para la nieve y para el hielo —que si bien eran dos productos de origen distintos tenían en el momento de su venta y presión fiscal la misma consideración— osciló en la ciudad de Toledo entre los 8 y 12 mrs., y excepcionalmente se elevaba a 16 y 20 mrs.

En esta ocasión centraremos nuestra atención en los aspectos exclusivamente fiscales, pues la renta de la nieve y del hielo tiene un significativo interés tanto desde el punto de vista económico como del social, ya que los reales de vellón que devengaban los productos eran altos y perseguidos tanto por el Ayuntamiento como por la Hacienda.

El consumo de nieve y hielo estuvo gravado durante toda la Edad Moderna en España con varios impuestos; estos fueron contribuidos, fundamentalmente, por los grupos sociales no privilegiados, si bien fueron todos ellos grandes consumidores de estos productos. El grupo nobiliario tenía la llamada «regalía de la nieve» por parte de la Corona, si bien no todos los nobles la disfrutaban, tan solamente los más allegados a la Corte en Ma-

1. CORELLA SUÁREZ, P.: *El abastecimiento de nieve y hielo en Toledo durante los siglos XVII y XVIII*, en "Actas del primer Congreso de Historia de Castilla-La Mancha", Ciudad Real, 1985 (en prensa).

— *El comercio de la nieve y del hielo en Toledo durante el Antiguo Régimen* (en prensa).

— *Una actividad económica extinguida en los Sitios Reales: el comercio de la nieve y del hielo durante el siglo XVIII*, Actas del congreso "El Arte en las Cortes Europeas durante el siglo XVIII", Madrid, Comunidad Autónoma, 1987 (en prensa).

drid, disponiendo además de pozos ilegales que no pagaban derechos por ella. El estado eclesiástico estaba exento del pago del servicio de Millones, restituyéndoles el impuesto que no debían pagar a través de la refacción eclesiástica, y disponiendo también de pozos ilegales que no declaraban la nieve encerrada en ellos.

Los impuestos más importantes fueron para el período que estamos considerando, los siguientes: Quinto y arbitrio, alcabala, Millón y sisa, este último de carácter municipal. El derecho del Quinto es el único gravamen de carácter específico sobre la nieve, siendo los demás comunes a todos los productos de consumo<sup>2</sup>. La recaudación de estos impuestos se realizaba fundamentalmente a través del arrendamiento, realizando el recaudador un asiento con la Real Hacienda por el que obtenía una carta de recudimiento, conservándose algunas de ellas. Estos asientos se realizaron hasta 1761 en que cesan las rentas por arrendamiento y se pasan a administrar directamente por cuenta de la Real Hacienda, a través de la Dirección General de Rentas.

El Quinto se devengó durante el siglo XVII a través de Pablo Xarqués y su Casa —los herederos de su arbitrio— para toda la Corona de Castilla puesto que la renta de la nieve era *estancada*. A partir de la real cédula de 9 de noviembre de 1683 en que los herederos de Pablo Xarqués ceden y renuncian al Arbitrio en favor de la Real Hacienda<sup>3</sup>, la recaudación del Quinto se realiza al tiempo de obtener los permisos y licencias para encerrar la nieve, encabezándose los pueblos anualmente a través de los recaudadores de rentas y sus delegados en cabezas de partido, siendo su destino los juros del Estado.

El Quinto de la nieve de Madrid y su casco se siguió recaudando por la Casa-Arbitrio de la Nieve y Hielos de Madrid —los herederos de Xarqués—, como concesión real emanada de la antedicha cédula de 1683.

La nieve y hielos beneficiados, es decir, encerrados, se controlaba por el Ayuntamiento de Toledo en los pozos mismos en el momento de su extracción, y también en el Real Almacén central, donde se romaneaba antes de distribuirse en los puestos de venta al público o neverías. En un caso el obligado o abastecedor y en el otro el administrador del almacén, supervisados por los comisarios de la nieve, llevaban puntual anotación de las existencias de la nieve encerrada y vendida, pues a todos convenía. Así la instrucción de 1761 precisa el modo cómo se ha de realizar la recaudación de estos derechos para:

«(...) La más cómoda exacción de los expresados derechos procu-

2. Toda la renta de la nieve se conserva íntegra para algunos períodos en el Archivo General de Simancas. La información es más abundante, rica y completa para el siglo XVIII.

3. Real Cédula de 9 de noviembre de 1682, A.H. Nacional (Madrid) Ordenes Generales de Rentas, libro n.º 8.009 (t. 1), fols. 327-335r (copia simple manuscrita).

rarán los administradores se encabecen los pueblos, con atención al respectivo consumo y trato de esta especie en cada uno de ellos o los arrendarán en personas particulares y abonadas, tomando las fianzas correspondientes para seguridad de la Real Hacienda, quedando de cuenta de los respectivos pueblos o arrendadores particulares la refacción de lo que en cada uno de ellos se deba restituir por el derecho del Millón al Estado Eclesiástico, secular y regular.»<sup>4</sup>

### *Los arbitrios municipales*

Bajo este concepto se denominan los tributos que el Ayuntamiento de Toledo, y otros de la Corona de Castilla, imponían a diferentes productos de consumo, constituyendo una parcela importante de sus rentas e ingresos<sup>5</sup>. En Madrid y otras poblaciones se llaman «sisas municipales». Estos tributos —con uno u otro nombre— fueron una práctica común durante toda la Edad Moderna española, consiguiendo con ellos los ayuntamientos una vía imprescindible de financiación de otros servicios públicos. La cuantía de este arbitrio para la nieve la desconocemos globalmente durante el siglo XVII, pero sabemos que desde primero de julio de 1712 el Ayuntamiento de Toledo por Real Facultad carga 4 maravedíes en libra de nieve vendida en cada uno de los cuatro puestos que en esos momentos tienen venta de nieve, y que son: Santo Tomé, en la Sillería, la Plaza del Ayuntamiento y otro cercano a la Plaza Mayor.

Es el obligado de cada uno de estos puestos o nevero el que liquida el impuesto semanalmente —previamente cobrado del comprador— por certificaciones dadas al receptor-depositario de derechos municipales<sup>6</sup>.

Otra carga fija sobre la nieve consistía en el tributo anual que los dueños de los pozos de nieve pagaban a la ciudad de Toledo, por tener construidos los pozos en jurisdicción de la Ciudad, concretamente en la zona denominada Montes de Toledo, de los propios de la Ciudad Imperial. En esta línea se sitúa el tributo de los pozos de nieve de San Pablo de los Montes:

«El tributo de los pozos de nieve que hizo Pedro Ortiz en el lugar de San Pablo es de 2.000 maravedíes en cada un año, y deste tributo se hizo reconocimiento por Pedro Ortiz, vecino que fue del lugar de Las Ventas, en 13 de octubre de 1638, ante Melchor de

4. A.H.N. Ordenes Generales de Rentas, libro n.º 8.002, fols. 104-108. Instrucción del 10 de mayo de 1761.

5. En el Archivo Municipal de Toledo se conserva una serie documental, importantísima, con los libros de rentas de los bienes propios de Toledo, desde el siglo XVI al XIX. A partir del análisis de algunos libros se han podido obtener una serie de datos indispensables sobre el arbitrio municipal de la nieve. En general todos los archivos municipales, provinciales o locales conservan abundante documentación relativa a este comercio y consumo.

6. A.M. Toledo, caja, nieve, 1712-1733.

Galdo secretario que fue de los ayuntamientos; y sobre la cobranza de dicho tributo se siguió pleito por la Ciudad y obtuvo licencia de remate y en su virtud se hizo pago de los corridos de diecisiete años y medio, hasta fin de diciembre de 1662; y despues se pagaron otros 20.000 maravedies dello hasta fin de diciembre de 1672 y al presente se deben 18.000 maravedies de nueve años, hasta fin de diciembre de 1681, por los cuales está despachado mandamiento de ejecución.»<sup>7</sup>.

CUADRO N.º I

Tributo de los pozos de San Pablo y Las Ventas

PERIODO	MARAVEDIES
1673 - 1681 .....	18.000
1682 - 1684 .....	6.000
1684 - 1687 .....	6.000
1688 - 1690 .....	6.000
1691 - 1701 .....	2.000/año
1725 - 1744 .....	2.000/año (Las Ventas)

FUENTE: A.M. Toledo, Libro de Rentas de Toledo: 1682-1704, 1725-1744, fols. 181 y 183.

El pozo de nieve del lugar de Las Ventas con Peña Aguilera estaba también situado en jurisdicción de la Ciudad y cercano a San Pablo de los Montes; el tributo que pagaba a Toledo era similar, obligándose a ello doña Ana Juárez, viuda de don Eugenio de la Fuente Zapata, regidor de la ciudad, aunque al parecer sucede en la propiedad el cabildo de la Iglesia de Toledo, que no quiere aceptar dicho tributo, acordándose por el mayordomo de la ciudad el embargo de dicho pozo con intervención del señor agente general, pareciendo que no se usaba dicho pozo.

*La renta de la nieve y del hielo al Estado*

Bajo esta denominación agrupamos las cargas más importantes impuestas al encierro y venta de nieve y hielo en la Edad Moderna —Antiguo Régimen— en Toledo y su territorio. La importancia de este comercio desde principios del siglo XVII, no sólo en Toledo sino en toda la Península, hizo que la Real Hacienda pusiera sus miras en este producto ampliamente consumido por todos los grupos sociales y recomendado por los médicos como un medio higiénico natural.

La nieve era un género estancado y, por ello, controlado al máximo

7. A.M. Toledo, Libro de rentas de la Ciudad de Toledo, 1682-1704. Este tributo se recauda a través del mayordomo de rentas.

desde el punto de vista fiscal, produciendo a la Real Hacienda unos elevados beneficios a lo largo del período. De su misma esencia de ser «renta estancada» y regalía se derivan las instrucciones para su manejo, administración y cobranza, que hemos considerado a lo largo de estas páginas y que son una consecuencia de la Real Cédula de 9 de noviembre de 1683, tantas veces citado, y vigente hasta que se extingue el privilegio real en el siglo XIX.

Los derechos reales cargados a la venta y encierro de la nieve y del hielo a lo largo de la Edad Moderna fueron, fundamentalmente, tres: arbitrio o licencia de encierro, quinto y millón, además de las alcabalas y cientos inherentes a la transacción. Consideremos, en la medida de lo posible, la valoración de cada uno de ellos a través de la amplia documentación conservada.

### *El arbitrio o licencia de encierro*

Las instrucciones de 1745 conservadas sobre el ramo de la nieve son muy claras al definir cada uno de los derechos impuestos por el Estado al producto:

«(...) el arbitrio o licencia que deben pedir los dueños de los pozos donde se encerrase (nieve) para hacer el encierro y en los ventisqueros naturales para arrimarla y conservarla, sin cuya licencia no pueden ejecutar uno ni otro, y si lo hiciesen se les puede denunciar la especie y hacer causa multándoles, por ser *género estancado*, que ninguno puede usar del sin esta circunstancia, bajo de graves penas que previene una cédula de S.M. de 9 de noviembre de 1683, que dá reglas para la administración de esta renta, ni tampoco abrir ni fabricar pozos para la conservación de dicha especie, como asimismo usar de la nieve de los ventisqueros naturales por ser esta propia de la Real Hacienda, aunque los tales ventisqueros y sierras sean de particulares y comunidades y de otra cualquier dignidad, cuya derecho no tiene punto fijo y su más o menos se deja a la prudente consideración del recaudador y sus administradores, proporcionándose a la cabida del pozo y consumo del pueblo donde estuviese situado y se expendiese; y cuando se dan estas licencias para los encierros es necesario prevenir en ellas no pueda vender dicho género ni consumirlo aunque sea para su propio gasto, sin licencia, y han de llevar cuenta y razón de las arrobas, personas y pueblos que los sacan y consumen, en caso de administrarse, por no estar ajustadas por los derechos del millón y quinto para cobrarlos de los consumidores.»<sup>8</sup>.

8. A.M. Toledo, caja, nieve, 1744-1763: "Instrucción para la administración y cobranza de los derechos del millón, quinto y arbitrio de la nieve, la de naipes y millón de pescados", año de 1745? A los derechos de licencia o arbitrio para el encierro de nieve en los pozos se le llama también "derechos de Xarquies".

Sin embargo, a partir del 9 de junio de 1761 el rey resuelve que las licencias del arbitrio sean gratis para todo aquel que las pidiese, porque según refleja un documento de los directores generales de rentas: «De las mencionadas reales cédulas libradas a Pablo Xarqués ay concesión de los reinos, no resulta haberse impuesto ni señalado derecho alguno por dar licencia para recoger y encerrar hielo y nieve, y sí se comprende que quinto, arbitrio, licencia y regalía es un mismo derecho, y que el que han cobrado los arrendadores, sus apoderados y subarrendadores por las licencias han sido sin facultad, sin regla, tasa, ni orden, y contra los que están dadas y establecidas por leyes, pragmáticas e instrucciones reales para el cobro y administración de todas las rentas reales (...)»<sup>9</sup>.

CUADRO N.º II

Licencia de encierro. Pozos de Solanilla (Toledo)

PERIODO	REALES/AÑO
1744 - 1763 .....	1.500

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1744-63; en este período la ciudad de Toledo tiene arrendados estos pozos a la familia Llamas y Anoa.

*El derecho del Quinto*

Normalmente los derechos de licencia se ajustan con los del quinto, el segundo gran derecho real. Veamos en qué consiste según la instrucción de 1745:

«(...) en el importe de la quinta parte del precio a que se vendiese la nieve en los pueblos donde se consume, V.G. se sacaron o consumieron 500 arrobas, se bajan 100 que corresponde a dicho quinto las que se deben cobrar al precio expresado, y de las 400 que quedan el derecho del millón en cuyo derecho del quinto deben contribuir todas personas, así eclesiásticas como seculares y regulares, sin excepción alguna, en conformidad de la citada cédula de S.M. de 9 de noviembre de 1683»<sup>10</sup>.

Este derecho del quinto se instituyó con la Real Cédula concedida a Pablo Xarqués en 1607 por Felipe III, ya aludida, manteniéndose hasta el siglo XIX.

*El derecho del Millón*

La denominación y aplicación de este «servicio» deriva de las peticio-

9. A.G.S. Dirección General de Rentas, leg. 3.015.

10. *Op. cit.*, nota 8.

nes en millones de ducados que los reyes de la Edad Moderna pedían al Reino reunido en Cortes. Para la nieve y el hielo el Millón:

«(...) se reduce a 2 maravedies en cada libra de nieve que se consume; se debe cobrar de los consumidores sólo de la porción que queda líquida bajada el quinto, y los pueblos que no se ajustaren o encabezaren por ambos derechos de Quinto y Millón, deben las justicias llevar cuenta y razón de la que consumen diariamente, con expresión de los pozos y ventisqueros donde la sacan, para darla siempre que se les pida, asegurando los derechos, arreglado a la instrucción del año de 1725.»<sup>11</sup>.

CUADRO N.º III

Renta de Millones de nieve. Toledo: 1644 - 1651

PERIODO	MARAVEDIES/AÑOS
Cargo de 1644 .....	1.826.873
" " 1645 .....	1.470.816
" " 1646 .....	2.780.688
" " 1647 .....	3.902.924
" " 1648 .....	29.076.814
" " 1649 .....	52.979.161
" " 1650 .....	44.892.728
" " 1651 .....	2.257.056
Cargo por fraudes, 1644-51.....	623.405

FUENTE: A.G. Simancas, Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 3.020 (n.º 4) 3.ª época. Son valores de Toledo y su Territorio.

CUADRO N.º IV

Quinto y Millón de nieve. 1762

LUGAR	REALES/AÑO
Ocaña .....	2.380
Provincia de Toledo .....	10.086
Talavera .....	9.219
Alcalá de Henares .....	11.000
Ciudad de Toledo .....	7.786

FUENTE: A.G.S., Dirección General de Rentas, leg. 2.638 (1.ª remesa)<sup>11</sup>.

11. A.G.S. Dirección General de Rentas, leg. 2.638, 1.ª remesa: "Quinto y millón de la nieve, cargado y regalía. Pliegos de cargo y uno general de Data al Tesorero de corte, por los caudales entrados en su poder de los derechos del

CUADRO N.º V

Gastos de nieve. Toledo. 1713

DERECHOS	REALES/AÑO
Millón y Quinto .....	28.800
Alcabala .....	5.900
Refacción .....	900
Licencia de encierro en San Pablo ...	1.500
Arrendamiento del pozo de San Pablo.	2.100

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1713-1733.

CUADRO N.º VI

Alcabala de la aloja y nieve. Toledo y partido

PERIODO	ESCUDOS
1688 - 1690 .....	200.000

FUENTE: A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 3.172 (n.º 41), 3.ª época.

Ya hemos apuntado en anteriores ocasiones que al asumir el Ayuntamiento de Toledo el abastecimiento de nieve y hielo, y encargar a los caballeros comisarios de ella su vigilancia y regulación, se realizaron numerosas previsiones de costos y provisiones de productos. Veamos a continuación algunas de las más interesantes referentes a derechos y cargas:

CUADRO N.º VII

Derecho de nieve. 1713 - 1733

	MARAVEDIS/ARROBA
Quinto .....	40
Millón .....	50
TOTAL.....	90

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1713-1733. El precio de la arroba en este período es de 200 mrs.

Quinto y Millón de la nieve, causados en 21 provincias y la de Madrid y su casco, y los pertenecientes a la renta de cargado y regalía en Sevilla, Cádiz, Puerto de Santa María, Jerez, San Lúcar, año de 1762". Se recaudan como rentas provinciales.



CUADRO N.º VIII

Consumo y derechos de nieve. 1713 - 1733

	ARROBAS	REALES/AÑO
Toledo más casco .....	24.000	63.529

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1712-1733; los derechos están calculados sobre 90 mrs. en arroba. Se observa que el consumo es claramente superior que en 1762. Además, hay que sumar los derechos de licencia y encierro en los pozos.

CUADRO N.º IX

Arbitrio, quinto y millón de nieve. Toledo

PERIODO	REALES/AÑO
1713 .....	22.000
1728 - 1733 .....	20.000
1744 - 1749 .....	23.000
1757 .....	20.500

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1712-1733; caja de 1700, caja de 1744-1763. Estos valores corresponden a la Ciudad y su Legua y al lugar de San Pablo de los Montes.

CUADRO N.º X

Derechos de nieve. Toledo. 1762

	REALES/AÑO
Quinto, millón, alcabalas y cientos .....	16.900

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1744-1763. Anteriormente estos mismos derechos ascendían a 24.000 reales/año, pero el consumo disminuye.

CUADRO N.º XI

Refacción eclesiástica. Toledo

PERIODO	REALES/AÑO
1744 - 1757 .....	900

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1744-1763; durante todo el siglo XVIII es siempre la misma cantidad la que se restituye al estado eclesiástico regular y secular.

Quando el Ayuntamiento asume la administración y abastecimiento de la nieve arrendando los pozos de Solanilla a sus dueños, con frecuencia se observa que se obtienen pocos beneficios e incluso pérdidas, situación contraria a la que se observa cuando se encarga de ello la iniciativa privada. Veamos a continuación una relación de gastos y previsiones de una significativa importancia para conocer el déficit municipal en torno a este abastecimiento que era —en numerosas ocasiones— ineludible para el municipio.

«REGULACIÓN DE LOS GASTOS QUE ANUALMENTE HA TENIDO LA CIUDAD EN EL TIEMPO QUE HA TENIDO ARRENDADOS LOS POZOS DE SOLANILLA» (1757)

	REALES
— Primeramente del arriendo de dichos pozos, propina de nieve al dueño y a los Padres Bernardos que se pagaba por la ciudad en nieve o mrs. ... ..	9.993
— Derechos de Quinto y Millón del consumo ... ..	20.500
— Derechos de licencia de encierro ... ..	1.500
— Derechos de alcabalas y cientos ... ..	4.400
— Refacción eclesiástica ... ..	900
— Derechos de condadillos <sup>12</sup> ... ..	600
— Salario de sofieles ... ..	169
— Situado de contadores ... ..	215
— Arriendo de la casa-puesto general ... ..	290
— Salarios del administrador, mozos, casero, cebada, paja y otros, por un quinquenio ... ..	8.223
— Portero de nieve desde los pozos al puesto general, por un quinquenio ... ..	2.505
— Gastos de encierro en los pozos de Solanilla, por un quinquenio	22.156
— Gastos extraordinarios de paja, leña, palas y otros ... ..	750
— Restos de propinas de nieve, por un quinquenio ... ..	2.472
— Situado del dos por ciento del receptor ... ..	1.200
TOTAL ... ..	75.334

12. A.H. Provincial de Toledo. Libros del ramo de Condadillos. Libro maestro de los ajustes y conciertos con los contribuyentes al Ramo de Condadillos, por los reales servicios de Millones, alcabales y cientos... por sus consumos, ventas y negociaciones. (1781): H-1244, H-1246, H-1349.

«REGULACIÓN DE LOS GASTOS CAUSADOS Y QUE SE CAUSARÁN  
EN EL CORRIENTE AÑO 1757.»

	REALES
— Arriendo de los dos pozos de Ajofrin ... ..	2.600
— Derechos de la licencia para encerrar ... ..	500
— Derechos del quinto y millón del consumo ... ..	20.500
— Derechos de alcabalas y cientos ... ..	4.400
— Refacción eclesiástica ... ..	900
— Salario de sofeles ... ..	169
— Arriendo de la casa-puesto general ... ..	290
— Salarios de administrador, mozos ... ..	8.223
— Gastos causados en el encierro ... ..	8.005
— Gasto de rehinchar la merma de los pozos ... ..	502
— Porteo de nieve desde dicha villa de Ajofrin a esta ciudad, 11.000 reales de vellón, pues aunque las 15.705 arrobas que se han consumido al año por un quinquenio importan 9.238 rs. y 8 mrs. al respecto de 20 mrs. por arroba a que está ajustado, se aumenta dicho gasto hasta los once porque para consumir dicho número de arrobas será indispensable la conducción de muchas más por la precisión de que haya repuesto, para que no falte el abasto ... ..	11.000
— Gastos extraordinarios de paja, leña para los pozos, palas, seras	750
— Resto de propina de nieve ... ..	2.472
— Dos por ciento del receptor ... ..	1.200
— Situado de contadores... ..	215
	75.334
Importan los gastos de los años antecedentes ... ..	75.334
Importan los que se regula habrá en el corriente ... ..	61.727
	13.607
Diferencia (exceso gastado anual) <sup>13</sup> ... ..	13.607

*El Territorio toledano*

Si bien en este trabajo no es objetivo fundamental el tratamiento del Territorio toledano, denominación que tomamos ampliamente en vez de antiguo Reino de Toledo o de Provincia de Toledo, creemos muy intere-

13. A.M. Toledo, caja, nieve, 1744-1763. La situación de déficit se vuelve a repetir en 1762, en que los comisarios calculan una pérdida de 11.757 reales de vellón.

sante la incorporación y explicación de algunos datos referentes a él; además, los pueblos de este Territorio no fueron ajenos al comercio de la nieve con la Ciudad de Toledo, habiéndolos considerado con frecuencia en el abastecimiento de la ciudad, y por ello, no interpretándose correctamente este comercio sin su consideración.

Los pueblos del Territorio toledano poseyeron casi todos ellos pozos de nieve donde encerraban nieve, cuando el tiempo la procuraba, o hielo recogido en las charcas o balsas, al igual que en el propio Toledo.

Conservamos algunas relaciones de los valores de la renta de millones para algunos de estos pueblos. Son los siguientes:

CUADRO N.º XII  
Renta de la nieve. Millones. 1644 - 1651

LUGAR	MARAVEDIES/AÑOS
Bargas .....	23.800
Almonacid .....	15.300
Villaseca de la Sagra .....	29.442
Esquivias .....	113.832
Camarena .....	51.000
Escalonilla .....	13.802
Villacañas .....	11.900

FUENTE: A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 3.020 (n.º 4), 3.ª época.

CUADRO N.º XIII  
Catastro. Pozos de nieve. 1749

	REALES/AÑO
Beneficial .....	37.560
Patrimonial .....	8.372
Industrial y comercio .....	4.000

FUENTE: A. MATILLA: *La única contribución y Catastro de Ensenada*, Madrid, 1947, págs. 459.

Todos los lugares del Territorio toledano que poseyeron pozos de nieve necesitaban de una licencia y arbitrio para poder beneficiarla, cuestión ésta que ya hemos comentado. Esta licencia hasta 1681 la concedía la Casa-Arbitrio de la Nieve y Hielos del Reino, que residía en Madrid (Casa de Xarqués), como heredera del privilegio real. La relación de las licencias concedidas que conservamos y hemos hallado nos permite conocer con seguridad la existencia de pozos de nieve en los lugares para los que se

solicita. Revisando la documentación conservada hemos podido elaborar el siguiente esquema:

CUADRO N.º XIV  
Licencias y quinto. Territorio. 1681

LUGAR	LICENCIA/AÑOS	REALES/AÑO
Ajofrín, Polán .....	10	140
Herencia .....	10	176
Santaolalla y Puebla de Montalbán.....	10	220
Mora .....	1 ?	70
Navalmoral .....	1 ?	40
Ocaña .....	8	200
Rejas .....	8	880
Rejas .....	4	100
Seseña .....	10	75
Sonseca .....	8	40
Talavera .....	1 ?	2.200
Torrijos y Santo Domingo .....	4	100
Villacañas .....	10	88
Ullescas .....	8	150
Yuncos .....	8	180

FUENTE: A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 3.196 (n.º 10), 3.ª época <sup>14</sup>.

Es necesario también resaltar la propiedad de estos pozos de nieve. En ningún caso en estos pequeños pueblos y villas la propiedad del pozo es municipal; se observa, por tanto, la misma situación que en Madrid y su Territorio. En la mayor parte de los casos no se especifica la actividad o dedicación del dueño y sí tan sólo cuando aquella es destacada o inusual, como por ejemplo un cirujano, o cuando se trata de una institución religiosa como la Hermandad de la Caridad de la villa de Ocaña, que es la propietaria del pozo de nieve de la villa. Esta situación es similar a otros pueblos de la provincia de Madrid como Navalcarnero y Valdemoro, algunas de cuyas cofradías son también propietarias de pozos de nieve en la localidad.

14. A.G.S. Contaduría Mayor de Cuentas, 3.ª época, leg. 3.196 (n.º 10). Nieve y hielos del Reino, 1680, "Relación de las cantidades que se están debiendo por las ciudades, villas, y lugares, de las licencias y quinto de los años hasta fin de 1680". También existe la relación de los débitos del año de 1681 solamente.

CUADRO N.º XV

Renta de la nieve. Toledo y partido. 1728

LUGAR	REALES/AÑO
Toledo .....	22.000
San Pablo y lugares de los Montes.....	1.500
Ajofrín y agregados .....	550
Burguillos .....	30
Mazarambroz <sup>15</sup> .....	20
Sonseca .....	156
Lugares de La Sagra .....	3.684
Illescas. ....	650
Ugena .....	24
La Puebla, Polán y El Carpio, por su consumo y encierro en Polán...	1.700
Valdemoro .....	850
Chozas de Canales.....	50
Torrijos, Santo Domingo y Fuensalida, cuando se encierra nieve en San Silvestre, para encierro y consumo de dichos lugares...	2.200
Humanes.....	430
Rieves .....	90
El Viso .....	30
Portillo .....	60
Cebolla y Santaolalla .....	1.000
Maqueda .....	60
El Casar .....	40
Escalonilla .....	120
Villamiel .....	300
Santa Cruz de Retamar .....	30
Las Rozas (por el encierro y consumo de Escalona y otros lugares...	650
Crismondo .....	40
Pinto.....	1.500
Móstoles .....	500

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1712-1733. Esta renta es por valor del quinto y millón, además del encierro.

Como se ha podido apreciar, los derechos reales —sobre todo— y los municipales eran numerosos; de cualquier forma el comercio de la nieve y del hielo era una empresa rentable, especialmente para la iniciativa privada, amortizándose la fabricación de los pozos en pocas temporadas. Ello no quiere decir que debido a la naturaleza del producto y a la complejidad

15. El pozo de Mazarambroz era de Bartolomé de Llamas y Anoa, el gran abastecedor de Toledo para el siglo XVII. También era alcalde ordinario del lugar por el estado de hijosdalgo. (A. Protocolos de Toledo, leg. 3.567, fols. 640 y sigts.). Véase además la obra sobre Toledo citada en la nota 1.

de su distribución y coordinación en una ciudad como Toledo no hubiese pérdidas. Esto ya lo hemos constatado para el siglo XVIII. Sin embargo los comisarios de la nieve realizaron detallados presupuestos para una mejor administración de los recursos municipales y de las pérdidas. Veamos a continuación uno de ellos:

«PRESUPUESTO QUE HACEN LOS COMISARIOS DE LA NIEVE DE TOLEDO. 1728»

	REALES		MRS.
— Cada arroba de nieve... ..	9		
— Derechos de millón, quinto, alcabala y cientos ...	1	y	17
— Se considera una cuarta parte de merma en cada arroba que se reciban en esta ciudad ... ..	2	y	8
— El gasto del mozo, seras, paja y otros menores, a cuartillo en arroba ... ..		y	8
— Asimismo, medio real en arroba del mozo que lo venda ... ..		y	17
— Tiene de costa cada arroba 13 reales y 16 mrs., y corresponde a cada libra por menor a 18 mrs. ...			
— Si se vende a cuatro cuartos se pierde en cada arroba 50 mrs., y si se vende a tres cuartos se pierden 150 mrs.» <sup>16</sup> ... ..			

Los diferentes gravámenes cargados a la nieve dejan de percibirse a partir de 1845, con la modificación del sistema impositivo, reduciéndose a los llamados *derechos reales* que comprendían los arbitrios y puertas, pagados por arroba introducida y consumida en la ciudad.

16. A.M. Toledo, caja, nieve, 1712-1733. Toledo, 30 septiembre de 1728.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1. «Arrendamientos de las Siete Rentillas. Real Cédula de 15 de diciembre de 1755 por la cual se dan en arrendamiento a don ANTONIO CARRASCO RAMIREZ DE ARELLANO las rentas de extracción o Regalía del Reinado de Sevilla, sus puertos y aduanas; la del Quinto arbitrio o regalía de la Nieve y Hielos del Reino, la de la alcabala de la que se consume en Madrid, la de naipes del Reino con las Islas Canarias, la de los servicios de Millones, sus nuevos impuestos de carnes y tres millones de lo que se carga por el Rio de Sevilla, sus puertos, aduanas, tablas, caños y cargaderos de la referida ciudad. Gibraltar y Moguer; la de 2 maravedíes impuestos en cada libra de nieve y hielos que se consume en todas las provincias del Reino y de los derechos y crecimientos hechos por él en todos los pescados secos, salados y salpresados que se introdujeran por todos los puertos de mar y tierra que se extrajeran por ellos y por las Aduanas del Reino y del pescado fresco y escabechado que de mar y ríos entrare en Madrid».

CONDICIÓN IX (del asiento con Su M.); Que respecto de que actualmente se paga REFACCION del Millón de la Nieve a la mayor parte del estado eclesiástico Regular y Secular de estos Reinos, sin embargo de haber sobre ello pleito pendiente en el Consejo de Hacienda con el Fiscal: es condición que si declarase deberla gozar ambos estados, se le ha de abonar en cuenta del precio de este arrendamiento lo que importase y pagase por esta razón, solo en virtud de certificaciones de los preladados de ellos, sin que necesite de otro instrumento».

CONDICIÓN X: que se observe inviolable la R.C. de 9 de noviembre de 1683. Y también lo es que se ha de continuar la cobranza de dicho arbitrio de la nieve, así en la que se encerrase en pozos como de la que se sacase de los ventisqueros y sitios naturales, *sin excepción de personas*.

CONDICIÓN XI: «Que respecto a que la cortedad del consumo de la nieve en algunos pueblos, así en el partido de Madrid como fuera de él, no permite poner en ellos administrador para la percepción de los derechos del Millón y Quinto y que aunque las Justicias en conformidad de la Instrucción del año 1725 llevan la cuenta y razón del consumo asegurando los derechos, no es con la justificación y formalidad que se requiere por su corta entidad y que los que la conducen suelen ser alojeros y manifestar la que quieren, de que se siguen más gastos en las diligencias que se prac-



tican que lo que importan; para obviar uno y otro es condición se ha de precisar a los dueños de los pozos y ventisqueros lleven cuenta y razón de la que sacan las personas que no estén ajustadas por los referidos derechos, pidiéndoles (para venir en conocimiento de si lo están o no) las licencias por donde consta y en su defecto asegurarlos al mismo tiempo que cobren el valor de la nieve, regulando los del Quinto al precio que tuvieran hecho en los pueblos donde la consumen, como previene la citada cédula de 9 de noviembre de 1683».

CONDICIÓN XII: «Que mediante que los abastecedores de nieve de las Casas Reales reglan el precio de estos abastos al mismo que al común de Madrid, y en los Sitios Reales respectivamente, según la distancia donde la conducen, teniendo consideración a los derechos de Millón, Quinto y demás impuestos en ella; y que aunque hasta aquí así se ha cobrado de toda la que han proveído en Madrid y en los Sitios y Jornadas, suscitan cuestiones sobre si deben pagarlos a la que proveen en el Real Sitio de San Ildefonso, Aranjuez y El Pardo; para evitar controversias es condición les ha de cobrar los derechos de toda la que abasteciesen a las Casas Reales, así en dichos Sitios como en Madrid, y tener facultad para aforarla y dársela por los Contralores las certificaciones que pidiere de los consumos; y en esta consideración se allanó el referido don Antonio Carrasco a que en ningún acontecimiento ha de pretender abono de mi Real Hacienda».

CONDICIÓN XV: «Que respeto de la Renta del Arbitrio, Licencia y Regalía de la Nieve es distinta y separada de la del Quinto, por consistir únicamente en la licencia para abrir los pozos y darla para encerrar la dicha nieve y hielos en ellos y reconocerla en las balsas y ventisqueros, conforme al establecimiento de *estanco* que está hecho de esta especie por la Cédula de 1683, la cual así se ha observado y entendido inconcusamente (sic: inconfusamente) pagándose por los dueños de los pozos, balsas y ventisqueros las cantidades en que se han ajustado por la licencia de encerrar y sacar nieve, además de la correspondiente al Quinto de la nieve encerrada y ésto no obstante por algunas personas se pretende que pagando el derecho del Quinto, no se debe ajustar ni pagar cosa alguna, por razón de la licencia de dicho encierro en que consiste la Renta del Arbitrio: es condición que en conformidad de la expresada cédula ninguna persona ha de poder encerrar, sacarla y recoger nieve ni hielos algunos de sus pozos, balsas y ventisqueros, sin ajustarse en cada un año de este arrendamiento por los derechos de la licencia y Renta del Arbitrio, además de lo que deba pagar por razón del Quinto y Millón; y si lo hiciere de otra forma se le ha de denunciar y dar por decomiso la nieve y hielos que hubiese encerrado, con imposición de las penas que prescribe la mencionada cédula y lo mismo se ha de entender de las licencias para abrir y fabricar nuevos pozos».

CONDICIÓN XVI: «Que mediante que por la referida Real Cédula la especie de la nieve, arbitrio y renta de ella está estancada e incorporada a la

Real Hacienda como regalía de ella, sin que ninguna persona ni comunidad puedan encerrar ni beneficiarla con ningún pretexto, *sin obtener licencia* para ello y ajustarse con la Real Hacienda o el recaudador en su nombre por los derechos del Arbitrio y Quinto y ésto no obstante en algunas ciudades, villas y particulares, con el motivo de tener reales privilegios, *porque se las conceden algunas sierras* y sus aprovechamientos, se pretende que libremente puedan beneficiar la nieve que cae en ellas y sus ventisqueros, sin ajustarse por el derecho del Quinto, ni pedir licencia para encerrarla, pagando lo correspondiente a la del arbitrio; es condición que dicha Real Cédula se ha de observar inviolablemente sin embargo de cualquiera privilegios de esta clase y que a los dueños de las sierras a quienes se les haya concedido en esta forma se les ha de apremiar a la paga de dichos derechos y a que saquen licencias suyas durante este arrendamiento para poder beneficiar y encerrar nieve en ellos, sin permitirles lo hagan de otra forma y sin que se les admita excepción ni litigio alguno en fuerza de dichos privilegios, a menos que por ellos se les conceda expresamente la excepción de los derechos de la nieve, que en este caso han de poder usar libremente de ellos, sin que se les moleste en manera alguna, y se le ha de abonar al recaudador su importe en cuenta del precio de este arrendamiento».

CONDICIÓN XVII: «Que mediante que por la citada Cédula deben todas las personas así eclesiásticas como seculares contribuir con el derecho del QUINTO sin ninguna limitación y asimismo en el MILLON, atendiendo a que si en este último derecho no debiere contribuir el Estado Eclesiástico se le satisface por medio de la REFACCION y ésto no obstante en algunas ciudades, villas y lugares destos reinos, por los Regidores y personas poderosas de ella se introduce el *abuso de que se les haya de dar ciertas porciones de nieve diarias* libres de los referidos derechos para lo cual hacen que los abastecedores en sus posturas se allanen a dárselas por precio inferior y el que puede corresponder al valor intrínseco de la nieve bajados dichos derechos; y después sobre la cobranza de ellos se suscitan pleitos, defendiéndose los abastecedores con los pliegos de sus posturas, y las referidas ciudades, villas y lugares con decir que lo tiene así de uso y costumbre inmemorial, conque regularmente quedan perjudicados las Rentas de estos derechos; es condición que en conformidad de la expresada cédula, todas las citadas personas así capitulares como tras cualesquiera y Comunidades, han de contribuir precisamente en los referidos derechos, sin ninguna distinción a menos que muestren Privilegios de excepción de ello, y para que ésto tenga efecto no se han de poder admitir a los abastecedores de nieve posturas algunas con distinción en este asunto, sino que a todas las personas se les haya de dar a un mismo precio y al que se da al común, el cual han de regular las Justicias, de suerte que quepan en él derechos del Quinto y Millón; y que sin embargo de esto se diesen pliegos

para los abastecedores y fuesen admitidos por las Justicias y Regimientos ha de poder cobrar los derechos expresados, regulándose al respecto del precio a que se vendiese la nieve al común, por apremio y todo rigor de derecho, así de dichos abastecedores como de las Justicias y Regimientos que admitiesen semejantes pliegos, dirigiendo los apremios contra cualquiera de ellas, como más bien visto le fuere».

CONDICIÓN XVIII: «Que mediante ser conforme a las Reales Cédulas e Instrucciones conque se administra y gobierna la Renta de la Nieve para la buena cuenta y cobranza de los derechos del Quinto y Millón de ella, el que se deba registrar por los FIELES de la Renta toda la nieve que se introduce en todas las ciudades, villas y lugares destos reinos, por cuya razón y que regularmente el producto de estos derechos es muy corto y muchos los puestos en que se distribuye la nieve, se ha observado que toda entre en un *puesto* destinado para este fin en el cual se afora, pesa y romanea con intervención del *Fiel de la Renta*, sobre que hay dadas varias providencias por los Gobernadores del Consejo de Hacienda y subdelegado de esta Renta; y respecto, que sin embargo de ésto, en algunas ciudades, villas y lugares de estos reinos con el fin de defraudar a las Rentas se pretende con frívolos pretextos excusarse a esta tan justificada regla; y que la nieve se conduzca en derechura a los puestos principales y que en ellos se pese y romanee a fin de que no pudiendo costearse los salarios de los Fieles correspondientes se abonen totalmente las rentas; es condición que se haya de introducir *toda en un puesto público* donde se romanee con asistencia el Fiel de la Renta antes de distribuirla a los de por menor, y la que se expendiere o vendiere sin esta circunstancia se ha de poder denunciar y dar por de comiso».

CONDICIÓN XXXI: «Que mediante que por algunos arrieros y tragineros de truchas frescas de la ciudad de Avila, su provincia y otras partes, se saca nieve de los pozos y ventisqueros con pretexto que es para conservarlas y las venden y benefician utilizándose de los derechos por decir que siendo para ésto no deben contribuir, de que se siguen repetidos pleitos y notables perjuicios a la Renta; es condición que se les ha de cobrar los derechos regulándolos por consumidores, en conformidad de la cédula de 9 de noviembre de 1683».

BUEN RETIRO, 20 noviembre 1755.

Madrid, 15 diciembre 1755.

(A.H.N. Consejos, libro n.º 1481. Fol. 179-192, impreso Carta de Rendimiento, Madrid, 15 de noviembre de 1755; 27 hojas XXXVII Condiciones).

2. *Instrucción: 10 de mayo de 1761.* «Habiendo resuelto el Rey que desde 1.º de abril desde año (1761) se administren de su cuenta bajo nuestra dirección las SIETE RENTILLAS que hasta fin de marzo del han estado por arrendamiento a cargo de don ANTONIO CARRASCO RAMIREZ DE ARELLANO, por la del ramo de la nieve y derecho de arbitrio, quinto y millón, que es una de ellas, se observará por ahora lo siguiente:

1.ª Por el derecho de arbitrio que es licencia que debe preceder y darse por el administrador de este ramo a la persona que intente abrir un pozo para conservar esta especie o encerrarla en los ya abiertos, o *balsas* y ventisqueros se exigirá al respecto de 10 maravedíes poco más o menos en quintal de la que se haya encerrado y beneficiado o se encierre y beneficie si no tuviere licencia del recaudador dada antes del 1.º de abril deste año en que expiró su asiento por solo él, pues desde el citado día en adelante corresponde a la Real Hacienda darla y percibir los derechos, advirtiendo que si la exacción de los 10 *maravedíes* en quintal se discurre excesiva, o por el contrario corta, se arreglará a la costumbre de la provincia, de modo que por lo primero no se deje de encerrar este género para que a la Real Hacienda no se la perjudique en los derechos que se han de causar por el de Quinto y Millón.

2.ª Por el derecho del Quinto, la quinta parte del *precio neto* de cada libra de esta especie, según la postura que se dé por la Justicia de cada pueblo.

3.ª Por el derecho del Millón, 2 maravedíes en cada libra de la misma especie que se consuma en cualquier parte del Reino.

4.ª Estos derechos se deben exigir en todas las ciudades, villas y lugares del reino, a excepción de los que tengan privilegio especial de exención del todo o parte, procediendo las justicias en las posturas que den para la venta con arreglo a que han de tener cabimiento los antecedentes derechos.

5.ª Por los derechos primeros deben contribuir indistintamente todas las personas, así eclesiásticas regulares, seculares como particulares, y solo por el derecho del Millón se les restituirá la REFACCION correspondiente en donde esté en costumbre.

6.ª Para la más cómoda exacción de los expresados derechos procurarán los administradores *se encabecen los pueblos* con atención al respectivo consumo y trato de esta especie en cada uno de ellos, o los arrendarán en personas particulares y abonadas, tomando las fianzas correspondientes para seguridad de la Real Hacienda quedando de cuenta de los

respectivos pueblos o arrendadores particulares la REFACCION de lo que en cada uno de ellos se deba restituir por el derecho del Millón al Estado Eclesiástico, secular y regular.

7.<sup>a</sup> En los pueblos que no se encabece ni se arriende este derecho a particulares, se nombrará y destinará un *Dependiente* de Rentas Provinciales donde los haya y de no de la del tabaco u otra de cuenta de S.M. conforme a resolución del excelentísimo marqués de Squilache, que inter venga toda la nieve y hielo que se introduzca para consumo del pueblo y exigir del abastecedor los correspondientes derechos del Quinto y Millón sin hacer gracia alguna, según las posturas o precio a que se venda, *poniendo otra llave y candado a los pozos*, aunque hayan satisfecho el derecho de licencia para su recolección, obligando a los que de ellos saquen nieve para otros pueblos presenten TORNAGUIA de ser para los que están encabezados por estos derechos o en administración y de quedar asegurados los correspondientes de S.M. y de lo contrario serán responsables los conductores y se les exigirán. Y donde no haya dependiente de unas ni otras rentas, los respectivos administradores generales o particulares nos propondrán sujeto de su satisfacción para este encargo y el salario que deba gozar para nuestra aprobación.

8.<sup>a</sup> En los pueblos de razonable consumo si no hubiere modo de encerrarse o recogerse nieve por particulares, se hará de cuenta de la Real Hacienda, llevando cuenta y razón del costo que tenga para que aumentándolo a los derechos del Quinto y Millón, se venda a cómodo precio en que sin desfalco de la Real Hacienda redunde en beneficio a su común y vecino.

9.<sup>a</sup> Para precaver los fraudes y ocultación de los derechos correspondientes a S.M., por lo respectivo al expresado ramo de la nieve observará el administrador de el lo prevenido en la *Real Cédula de 9 de noviembre de 1683* que previene que respecto de que la cortedad del consumo de nieve en algunos pueblos no permite poner en ellos administrador para la percepción de los derechos del Millón y Quinto y no ser con la justificación que se requiere la cuenta y razón que suelen llevar las justicias de la que introducen los abastecedores, se ha de precisar a los dueños de los pozos y ventisqueros lleven cuenta y razón de la que sacan las personas que no están ajustadas por los referidos derechos, pidiéndoles para venir en conocimiento las licencias por donde conste y en su defecto cobrar los expresados derechos al tiempo que lo ejecutan del valor de la nieve, regulando los del Quinto y Millón al precio que tuvieren hecho los pueblos donde se consume.

10. Que mediante que por la referida R.C. la especie de la nieve, arbitrio y renta de ella está *estancada* e incorporada a la R. Hacienda sin que ninguna persona ni comunidad pueda encerrarla ni beneficiarle con ningún pretexto sin obtener licencia para ello y ajustarse con la Real Hacienda, y que no obstante ésto por algunas ciudades, villas y particulares con el mo-

tivo de tener reales privilegios para que se las concedan algunas sierras y sus aprovechamientos se pretende que libremente puedan beneficiar la que cae en ellos y sus ventisqueros sin ajustarse por el derecho del Quinto, ni pedir licencia para encerrarla, pagando lo correspondiente al arbitrio, se ha de apremiar a los dueños de las sierras a quienes se les haya concedido en esta forma a la paga de los citados derechos y a que saquen licencia correspondiente para poder beneficiar y encerrar nieve sin permitir lo ejecuten en otra forma y sin que se les admita excepción ni litigio alguno en fuerza de los expresados privilegios, a menos que por ellos se conceda expresamente la excepción de los derechos a la nieve que en este caso han de poder usar libremente de ellos.

11. Que respeto de que la renta del arbitrio, licencia y regalía de la nieve es distinta y separada de la del Quinto, por consistir únicamente en la licencia para abrir los pozos y darse para encerrar en ellos dicha nieve y hielo y reconocerla en las balsas y ventisqueros conforme al establecimiento de estanco que está hecho en esta especie por la citada cédula del año 1683, la cual así se ha de observar y entendido inconcusamente (inconfusamente?) pagándose por los dueños de los pozos balsas y ventisqueros las cantidades en que se han apuntado por la licencia de encerrar y sacar nieve además de la correspondiente de Quinto de la encerrada y que no obstante por algunas personas de pretender que pagando el derecho del Quinto no se debe ajustar ni pagar cosa alguna por razón de la licencia de dicho encierro en que consiste el arbitrio, ninguna persona ha de poder encerrar, recoger y sacar nieve ni hielo en sus balsas, pozos, ni ventisqueros, sin ajustarse en cada un año por los derechos de la licencia y renta del arbitrio, además de lo que deba pagar por razón del Quinto y Millón y si lo hiciere en otra forma se le ha de denunciar y dar por decomiso la nieve y hielos que hubiere encerrado con imposición de la pena de 200 ducados que prescribe la nominada cédula y lo mismo se ha de entender con las licencias para abril y fabricar pozos.

12. Que mediante deben contribuir en el derecho de Quinto de la nieve todas las personas así eclesiásticas como seculares y en el Millón para la Refacción que se restituye a las primeras y que no obstante ésto por algunas ciudades, villas y lugares por los Regidores y personas poderosas se introduce el abuso de que se les haya de dar ciertas porciones de nieve diarias libres de derechos: no hayan de gozar esta exención pues de lo contrario se exigirán a los abastecedores.

13. Que por la corta entidad de los derechos de esta especie en algunos pueblos y ser embarazoso y costoso el poner un Fiel en cada puesto: haya un puesto público donde se romanee toda la que se introduzca con intervención del Fiel y de él se reparte a los demás y la que se expendiera sin esta circunstancia se puede denunciar y dar por decomiso.

14. Los administradores generales o particulares para celebrar los en-

cabezamientos o arrendamientos de pueblos, dar licencia para encerrar nieve o ajustarse con los dueños de los pozos por la que vendan, tomarán especial conocimiento de la entidad y consumos de aquellos y cabida de éstos en sus respectivas provincias y partidos para que en vista se ejecuten con el mayor aumento y beneficio a favor de la Real Hacienda, procurando que a lo menos cubran el valor que tuvieron en los años anteriores si no es que haya motivo justificado para que a alguno se haga baja y para ello darán antes noticia a esta Dirección.

15. De los encabezamientos de los pueblos y arrendamientos a personas particulares que excedan de 200 reales, hará se otorguen las escrituras de obligación ante escribano de rentas, señalando plazos para su satisfacción y apronto de su cuenta y riesgo en las arcas reales no tolerando atraso en ésta por ningún motivo y los que por su corta entidad no lleguen a la expresada cantidad de 200 reales hará otorguen contrata con intervención de la contaduría para obviar de este modo se causen gastos y derechos a los pueblos previniendo también plazo fijo para la paga.

16. De todas las cantidades que por los referidos encabezamientos arrendamientos y administraciones se entreguen en arcas se les despacharán a los interesados cartas de pago por los Tesoreros de Rentas intervenidas por la Contaduría, pasando a la Dirección General los correspondientes semanales de las que sean y sus existencias.

17. En fin de cada año remitirán los administradores a la Dirección General la correspondiente relación del valor de este ramo, con distinción de derechos intervenida por las respectivas contadurías con su duplicado; y el Tesorero en cuyo poder hubieran entrado los caudales cuenta formal de la distribución y salida de él, sin resultas, para lo que a su tiempo y según se hayan intervenido los expresados caudales, se les despachará por la Dirección General las correspondientes cartas de pago del Tesorero de Rentas Provinciales de la Corte referentes a la *del General de la Guerra o Pagaduría de Juros, que es el destino que han de tener* sobre que cuidaran mucho los administradores generales como de que los particulares den las suyas a tiempo, para formar la general.

18. La correspondencia cuenta y razón que sobre este ramo se ofrezca, además de la intervención referida por los contadores titulares, se ha de llevar por las oficinas y dependientes de Rentas Provinciales claras y distintas con separación de éstas y por los cabos y ministros se han de celar y cuidar al mismo tiempo que aquellas.

Madrid, 10 de mayo 1761.

Fdo. don Francisco de Cuéllar, rúbrica.

(A.H.N. Hacienda. Ordenes Generales de Renta.  
Libro n.º 8.022. fol. 104-108).

3. «El Consejo de Hacienda considera preciso a su obligación hacer presente a V.M. como por diferentes villas y ciudades se ha hecho recurso a él, quejándose de las excesivas cantidades de maravedíes que los recaudadores que han sido de los derechos impuestos en los hielos y nieves del abasto público les han exigido e intentan exigir con el pretexto de darles licencia para cogerlos en sus balsas y rios y encerrarlos en sus casas y pozos, además de los derechos y alcabalas, quinto y millón a que han estado y están llanos, y que como reales impuestos se han pagado solamente, hasta que de algunos años a esta parte parece haberse introducido por los arrendadores sus apoderados o subarrendadores negar licencias para cogerlos y encerrarlos si no les pagaban por dichas licencias las cantidades que a su arbitrio pedían, causa porque algunos pueblos dejaban de coger hielo y nieve, abandonando sus pozos y dejándolos arruinar.

No hubo noticia en el Consejo hasta que por la ciudad de Valladolid y villas de Medina del Campo y Tordesillas se dieron en él quejas, ni pudo haberla en el Consejo de ello por no comprenderse en las relaciones de valores que presentaban otros derechos que los de alcabalas, quinto y millón y ninguno de licencias, ni tampoco si el que por estos exigian le aumentaban a los tres derechos impuestos en los hielos y nieves por repetidas reales resoluciones.

El derecho del quinto reducido a la quinta parte del valor íntegro del hielo sin descuento de costos y gastos, se impuso por la majestad del señor Rey Felipe Tercero, cuando Pablo Jarquies le representó haber hallado modo para coger, guardar y conservar los hielos y como a Inventor le concedió Privilegio para que sólo él o quien su poder tuviese y no otro alguno pudiese fabricar balsas, casas y pozos para cogerlos y encerrarlos en cualesquiera fuentes, arroyos, rios y sitios públicos, y venderlos por los precios que las justicias le diesen, por tiempo de siete años, con la obligación de pagar en cada uno a la Real Hacienda la quinta parte del valor... y fenecidos los siete años habian de quedar por propios de la Real Corona las balsas, pozos y casas que hubiese fabricado, de que se le despachó Real Cédula en 21 de agosto de 1607, cuyo privilegio, por otra Real Cédula de 9 de marzo de 1608 se le prorrogó y la facultad antecedente por otros cinco años más.

En 9 de abril siguiente (1609) el mismo Pablo Jarquies hizo relación haber discurrido y hallado modo de coadgular y reducir a hielo las nieves y conservarlas y se le concedió facultad para cogerlas y usar dellas y venderlas, con la propia obligación de dar y pagar libre de todas costas a la Real Hacienda la quinta parte del valor de todas las que vendiese y la de



no impedir que otras personas tratasen y vendieren nieve como antes lo ejecutaban, de que tambien se libró real cédula.

Por otra (R.C.) de 13 de noviembre de 1612 se le confirmaron las antecedentes con que en cada uno de los años que le faltaban pagase a la Real Hacienda por razón de lo que importase la quinta parte 5.000 reales de vellón y en el año de 1617 en el día 10 de marzo se le concedió nueva prorrogación de la expresada facultad por otros diez años y medio, con la obligación de pagar a la Real Hacienda por el derecho de alcabala y valor de la quinta parte 20.000 reales de vellón en cada año, cuyo privilegio y facultad se le prorrogó y gozó el referido Pablo Jarquies y sus herederos hasta el año de 1682, en que con motivo del pleito que se trataba en la Real Hacienda con dichos herederos por estos, antes que se determinase en segunda instancia, se hizo cesión del privilegio en favor de la Real Hacienda, con diferentes condiciones y reservas y se admitieron y aprobaron por la majestad del señor don Carlos Segundo, de que se les dió y despachó su Real Cédula.

En este intermedio y en el año de 1650 para la paga de los nueve millones que estos reinos ofrecieron en las Cortes que en el dicho año se celebraron, cargaron 2 maravedies en libra de hielo y nieve que se vendiesen en ellos y son los que se cobran con el nombre del Millón.

De las mencionadas reales cédulas libradas a Pablo Jarquies y concesión de los reinos, no resulta haberse impuesto ni señalado derecho alguno por dar licencia para recoger y encerrar hielo y nieve y si se comprende que el quinto, arbitrio licencia y regalia es un mismo derecho y que el que han cobrado los arrendadores, sus apoderados y subarrendadores por las licencias han sido sin facultad, sin regla, tasa, ni orden y contra los que están dadas y establecidas por leyes, pragmáticas e instrucciones reales para el cobro y administración de todas las Rentas Reales en las que tampoco se dá facultad a los administradores para encerrar, trasegar o transportar vino, aceite, ni otro género que deba contribuir si se ordena que para encerrarlo y trasegarlo o transportarlo den noticia a los administradores o con su licencia e intervención se hagan los encierros, trasiegos y transportes, medio con que se evitan los fraudes y se aseguran los derechos sin que por estas licencias o intervenciones se lleve a los dueños derechos algunos.

Cuando en la nieve y hielo se permitiese por regalia llevar alguna cantidad esta habia de ser muy tenue y de suerte que por ella no se alterase el precio ni los pueblos se sustragesen de encerrarlo por consistir el mayor interés de la Real Hacienda en quinto, millón y alcabala que se adeuda, que cesa todo, si con motivo de no darse licencia sin pagar por ellos exorbitantes cantidades y causaria perjuicio al público por *ser tan común el agua fria con hielo o nieve* que no sólo se dá a los enfermos de fiebres malignas sino que la gastan a pasto casi todo género de gentes *por lo que muchos autores la ponen y consideran entre los alimentos precisos para la conservación de la salud pública y vida humana.*

Aunque no fuese preciso alimento seria bastante para relevar a los pueblos del gravamen de licencias al útil que resultara de los derechos de quinto y millón y alcabala de hielo y nieve que se encerrase y vendiese, administrada por las reglas de las demás rentas, pues vendiéndose a cómodos precios y sin derechos de licencia, ningún pueblo que se halle con pozo o pozos dejará de cogerlo, alentarán a fabricarlos, con lo que percibirá la Real Hacienda considerable aumento en los derechos de los 2 maravedies en libra que serán a proporción de las arrobas que se vendiesen y aún por el gran exceso que habrá tendrá mucho aumento en los de quinto y alcabala.

Por todo juzga el Consejo por conveniente a la Real Hacienda se mande a los administradores que no exijan ni pidan derecho alguno por tales licencias o que cuando se estime algo por razón de regalia sea muy corto y que no cause perjuicio y que lo mismo se ejecute en los que por inmunidad o en particular quisiesen abrir y fabricar pozos, y sobre todo resolverá V. M. lo que sea más de su Real agrado y servicio. Madrid 18 de mayo de 1761.

Resolución de S.M. «Mando que no se cobre derecho por estas licencias dándose gratis a cuantos las pidiesen y castigando al que contraviniere de cualesquiera forma que sea, habiendo prevenido lo correspondiente al Superintendente General de mi Real Hacienda = es copia de la consulta y resolución de S.M. que originalmente queda en la Secretaria de la Real Hacienda de mi cargo y se dá para la de Millones, que está a la del señor don Nicolás de Mollinedo, Madrid 9 de junio de 1761.

(A.G.S. Dirección General de Rentas, leg. 3.015).



Para el uso de este Oficio que es el de  
**SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.**

## EL REY.



OR Quanto por Asiento firmado de mi Real mano, y refrendado de mi infrascripto Secretario en este dia, se encarga Don Agustin Martinez de Castro por Atrendamiento, con otras, de la Renta del Quinto, Arbitrio, Regalia, y Licencia de la Nieve, y Yelos del Reyno, y la Alcavala de la que se consume en la Villa de Madrid, por tiempo de seis años, que empezaron en primero de Enero del presente de mil setecientos y quarenta, y cumpliran en fin de el de mil setecientos y quarenta y cinco, en cierto precio de maravedis, y Condiciones, entre las quales es la siguiente!

X. Que mediante que por Real Cedula de nueve de Noviembre del año de mil seiscientos y ochenta y tres, están prescriptas las reglas con que se debe administrar, así en Madrid, como en todo el Reyno, la Renta de Arbitrio, Quinto, y Regalias de la Nieve, y Yelos, así en la quota de dicho Quinto, como en lo que deben observar todas las personas que tuvieren Pozos, y los quisieren erigir, y fabricar, y encerrar Nieve, y Yelos en ellos, y que de ellas ninguno se debe separar, sin detrimiento conocido de mi Real Hacienda, y del Recaudador en su nombre: Es condicion, que la referida Cedula se ha de observar inviolablemente, y sin ninguna interpretacion, y con infercion de ella se le han de despachar las que pidiesse, para que se guarde en la conformidad que por ella se dispone: y tambien es, que se ha de continuar la cobranza de dicho Arbitrio de la Nieve, así de la que se encerrasse en Pozos, como de la que se sacasse de los Ventisqueros, y sitios naturales, sin excepcion de personas.

Y lo dispuesto en la expresada Cedula de nueve de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres, declarando la forma, y modo que se debe guardar en la administracion, beneficio; y cobranza de la Renta del Quinto, y Arbitrio de la Nieve, y Yelos del Reyno, es como se sigue.

EL REY. Mis Corregidores, Asistente, Gobernadores, Administradores, y Superintendentes de mis Rentas Reales, y demás Servicios, así generales, como particulares, Jueces de Residencia, Alcaldes Mayores, o vuestros Lugares-Thenientes en los dichos Oficios, Alcaldes Ordinarios, y de Sacas, y cosas vedadas, Dezmeros, Aduaneros, Portazgueros, Thesoveros, Depositarios, y Arrendadores de las dichas mis Rentas Reales, y demás Servicios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, Ciudades, Villas, y Lugares; à quien en qualquier manera tocare, ò tocar pueda el cumplimiento de lo que adelante en esta mi Cedula se hará mencion, que lo aviséis de hacer luego que os sea mostrado un traslado autentico, y en forma que haga fee, el qual aviséis de dar tan enterò credito, y cumplimiento, como à esta original: Sabed, que en el Tribunal de Oidores del mi Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia de el, se siguió Pleyto de Demanda entre mi Promotor Fiscal en el, de la una parte; y Don Andrés Garcia de Balmaseda, como marido de Doña Maria Jarquies, y Tutor

A